

Bolsa Nacional de Valores S. A.
Departamento de Asesoría Legal
AL-106- 01

PARA: Federico Carrillo Z., *Gerente General*.

DE: Lourdes Fernández Q., *Directora Departamento Legal*.
Priscilla Soto Q., *Abogada Asistente*

ASUNTO: **Títulos Valores a nombre de menores de edad y otras personas incapaces**

FECHA: 7 de mayo del 2001

cc.: Esteban Batallas Araque. Gerente General CEVAL.

▪ *Resumen Inicial*

1. Todas las personas físicas poseen capacidad jurídica desde trescientos días antes de nuestro nacimiento para recibir todo aquello que les beneficie. No obstante, para contratar y adquirir obligaciones derivadas de esos actos o contratos se requiere de la **capacidad de actuar** dada por la **mayoría de edad y la salud física y mental**.
2. De acuerdo con el “Código de la Niñez y la Adolescencia” **los padres o tutores son los principales obligados a velar por el bienestar y el desarrollo en el campo físico, mental, intelectual, etc. de los menores de edad**. En relación con los **incapaces físicos o mentales mayores de edad, lo serán los curadores**.
3. La adquisición de valores accionarios o de deuda constituye un contrato mercantil (compra venta) por lo que **legalmente podrían llevarse a cabo estos negocios a nombre de un menor de edad o incapaz mental o físico siempre y cuando éste sea representado por quien ostenta su patria potestad, tutela o curatela**; salvedad hecha de los mayores de quince años que trabajan y con sus recursos adquieran por sí mismos tales valores.
4. El emisor, el puesto de bolsa, la sociedad administradora de fondos de inversión o la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. deberán **registrar la inversión a nombre del menor o incapaz, identificando claramente su carácter**. Será necesario conservar los datos completos de su representante legal quien será el **único legitimado para tomar las decisiones de inversión sobre los valores adquiridos, siempre en su condición de representante y en provecho absoluto del menor o incapaz**.

5. En vista de que se trata de bienes que forman parte del patrimonio del menor de edad o incapaz, no es posible que su representante legal enajene o grave esos valores, salvo que opere una situación de necesidad o de provecho evidente para el menor, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización de un juez previa interposición de un proceso denominado Diligencias de Utilidad y Necesidad. Esto significa que **esos valores no podrán venderse, cederse ni donarse (enajenar) como tampoco darse en prenda (gravar), excepto si un juez lo autoriza.**

▪ **Planteamiento**

Se consulta a esta Asesoría respecto a la viabilidad legal de que las personas menores de edad e incapaces puedan ser titulares de valores que se negocien en bolsa; esa titularidad debemos analizarla con base en la capacidad de contratar de los menores de edad, en la figura de la patria potestad y la tutela como institutos jurídicos de representación de los menores, así como también determinar la posibilidad de que los menores e incapaces puedan ser herederos o beneficiarios de valores negociables en bolsa.

Exponemos nuestro criterio al respecto.

▪ **Criterio Jurídico**

En cuanto a la Capacidad de las Personas

De conformidad con lo establecido por el **Código Civil** en su artículo 31, la **existencia de la persona humana** inicia al nacer viva y se toma como tal desde trescientos días antes de su nacimiento, para todo aquello que la beneficie. Asimismo, señala que la **capacidad jurídica** es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Esta capacidad se modifica o limita por el estado civil, la capacidad volitiva o cognoscitiva o por la incapacidad legal de la persona (artículo 36).

La *capacidad jurídica* podemos definirla como “la **aptitud que tiene el hombre, para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.**” “(...) Indica la potencia para ser sujeto de derechos y obligaciones, que en la actualidad (...) **es consubstancial con la naturaleza humana, y acompaña a todo hombre o mujer desde el nacimiento a la muerte.** Así, por ejemplo, una casa puede ser propiedad de una niña; sin embargo, no puede venderla, ni administrarla; tiene capacidad jurídica (es dueña o titular de su dominio), pero carece de capacidad de obrar (no puede disponer de ella), que es suplida por sus padres u otros representantes legales.”¹

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, SRL. Tomo II. pp. 52, 53

Es decir, todas las personas físicas tenemos capacidad jurídica desde trescientos días antes de nuestro nacimiento para recibir todo aquello que nos favorezca. Sin embargo, para poder contratar y adquirir obligaciones derivadas de esos actos o contratos se requiere la facultad y aptitud volitiva y cognoscitiva (o sea la habilidad de querer y saber lo que se hace) que confieren la **salud física y mental y la mayoría de edad del sujeto**, esto se conoce como **capacidad de actuar**.

Al respecto dispone el Código Civil:

“Artículo 37.- Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad.”

“Artículo 38.- El menor de quince años es persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo lo dispuesto sobre matrimonio.”

“Artículo 39.- Los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor, serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoría, salvo:

1° Si se tratare de su matrimonio; y

2° Si ejecutare o celebrare el acto o contrato diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta tal afirmación. “

“Artículo 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.”

“Artículo 627.- Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1° **Capacidad de parte de quien se obliga**

2° Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación

3° Causa justa “

“Artículo 628.- La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y circunstancias por las cuales niegue la ley esa capacidad.” (El énfasis no es del original)

Vemos entonces que por disposición de ley para que las personas puedan contratar y administrar sus bienes se requiere tener **capacidad de actuar**, es decir, **ser mayor de edad y tener la voluntad y el conocimiento absoluto del acto o contrato** que se está realizando. De ahí que el Código Civil cataloga como *relativamente nulos* los actos o contratos que ejecute el mayor de quince años pero menor de dieciocho, y como *absolutamente nulos* los que realice el menor de quince años.

Situación distinta se presenta cuando el **mayor de quince años trabaja** ya que en ese supuesto las remuneraciones y beneficios que adquiera como producto de su esfuerzo laboral, podrá recibirlos y administrarlos según su propio criterio y sin necesidad de intervención de sus padres o tutores. De hecho, dentro de los derechos de los menores de edad se encuentra el trabajo, limitado a los mayores de quince años.

El Código de la Niñez y la Adolescencia N°7739 establece al respecto:

“Artículo 78.- Derecho al trabajo

El Estado reconocerá el **derecho de las personas adolescentes mayores de quince años a trabajar con las restricciones que imponen este Código, los convenios internacionales y la ley.** Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo. “(El énfasis no es del original)

“Artículo 79.- Igualdad de derechos

Todas las personas adolescentes serán iguales ante la ley y gozarán de la misma protección y garantías que las personas adultas, además de la protección especial que les reconoce este Código. Disfrutarán de plena igualdad de oportunidades, remuneración y trato en materia de empleo y ocupación.

No podrá establecerse ninguna distinción, exclusión ni preferencia entre trabajadores o grupos de ellos, basada en edad, raza, color, sexo, credo religioso o político, condición física, social o económica. Quedará a salvo el contrato de aprendizaje conforme a la ley respectiva, pero sólo podrán ser contratados como aprendices los mayores de quince años.” (El énfasis no es del original)

“Artículo 85.- Validez de la relación laboral

Entiéndese plenamente válida la **relación laboral o el contrato de trabajo suscrito entre él empleador y el trabajador adolescente, a partir de los quince años de edad.** “(El énfasis no es del original)

“Artículo 86.- Capacidad jurídica en materia laboral

Reconócese a las personas adolescentes, a partir de los quince años plena capacidad laboral, individual y colectiva, para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y para demandar, ante las autoridades administrativas y judiciales, el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a su actividad.” (El énfasis no es del original)

En cuanto a los derechos y obligaciones de los menores de edad

La legislación nacional que regula a los menores de edad está compuesta básicamente por el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Familia, privando el primero sobre el segundo.²

² Señala el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia :

Artículo 8o.- Jerarquía normativa

Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes normativas del derecho de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a) La Constitución Política.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- d) Los principios rectores de este Código.
- e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia.
- f) Los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.
- g) Los principios generales del Derecho.

En relación con los **derechos de los menores** dispone el numeral 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia lo siguiente:

“ Artículo 2o.- Definición

Para los efectos de este Código, **se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.** Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.” (El énfasis no es del original)

“Artículo 5o.- Interés superior

Toda acción pública o privada concerniente a una **persona menor de dieciocho años**, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el **respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.**

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social. “

“Artículo 10.- Disfrute de derechos

La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República.

No obstante, **deberá cumplir las obligaciones correlativas consagradas en el ordenamiento jurídico.** “ (El énfasis no es del original)

De la misma manera, se establecen ciertas **obligaciones generales** que deben cumplir los menores de edad:

“Artículo 11.- Deberes

En el ejercicio de libertades y derechos, las personas menores de edad estarán obligadas a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular, deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Honrar a la Patria y sus símbolos.
- b) Respetar los derechos y las garantías de las otras personas.
- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico.
- d) Ejercer activamente sus derechos y defenderlos.
- e) Cumplir sus obligaciones educativas.
- f) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura.
- g) Conservar el ambiente. “

Recapitulando: los menores de edad son sujetos de los derechos y obligaciones apuntados, de tal manera que **se consideran jurídicamente capaces para recibir legados, herencias o adjudicaciones de bienes;** pero esto no quiere decir que se les pueda hacer entrega de tales beneficios con el fin de que dispongan de ellos por sí mismos aún siendo menores (no tienen capacidad de actuar); **salvedad hecha de los bienes obtenidos con el fruto del trabajo de los mayores de quince años,** según vimos.

Es decir, pese a que tienen capacidad jurídica para recibir bienes y que éstos se registren a su nombre, **por su condición de menores de edad no están en capacidad de**

administrarlos por sí mismos pues carecen de “capacidad de actuar”, de suficiente habilidad para “conocer y querer” en esencia el acto o contrato de que se trata y por ende de legitimación para contratar.

En cuanto a la Representación de los Menores

De acuerdo con el “Código de la Niñez y la Adolescencia” los padres o tutores son los principales obligados a velar por el bienestar y el desarrollo en el campo físico, mental, intelectual, etc. de los menores de edad:

“Artículo 7o.- Desarrollo integral

La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.”

(El énfasis no es del original)

Este deber es correlativo con las estipulaciones del Código de Familia (artículo 140) en el sentido de que **“compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente.** En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un **curador especial.**” (El énfasis no es del original)

Asimismo, el artículo 145 dispone que **“la patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor. El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiera con su trabajo. Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador.”** (El énfasis no es del original)

Por lo tanto, dado que los menores de edad son sujetos de derechos para recibir bienes y otros beneficios pero simultáneamente están imposibilitados para contratar a nombre propio y administrar por sí mismos ese patrimonio; **existe el deber legal de los padres o tutores de representar los intereses de ese menor y en ejercicio pleno de la patria**

potestad o de la tutela (tutores o encargados), según sea el caso, administrarán los bienes en beneficio exclusivo del menor.

A manera de ilustración del tema nos parecen interesantes las reflexiones que respecto a la **patria potestad** hace el Lic. Diego Benavides Santos, Juez de Familia, en sus anotaciones al Código de Familia:

“La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes (potestades, poderes-deberes) que los padres tienen con respecto a la persona y a los bienes de sus hijos menores de edad. Comprende básicamente tres contenidos:

a) Contenido personal: abarca el poder-deber de cuidar al menor, velar por su integridad física y psíquica (guarda), proporcionarle los alimentos y atender sus necesidades fundamentales para su adecuado desarrollo (crianza) y prepararlo para la vida (educación).

b) Patrimonial: la autoridad parental comprende también la potestad de administración de los bienes del hijo menor de edad (arts. 140-145), lo que tiene excepciones y limitaciones. En algunos casos se requiere nombrar un administrador especial (arts. 145,148, 150, 154, 157) o se tiene que rendir una caución (art. 149, 154, 157) (...). Para enajenar o gravar o en general disponer de los bienes del menor, el padre requiere de una autorización judicial (art. 147). De su gestión debe rendir una cuenta general al hijo en su mayoría, o a la persona que lo reemplace en la administración.

c) Representación: dado que el menor en principio, no tiene capacidad de actuar, requiere ser representado, y la ley asigna normalmente esa representación a los padres. Si existe un opuesto interés debe nombrarse un curador especial al hijo (...)”³

Si el **menor de edad no está sujeto a la patria potestad** entonces deberá ser representado por un **tutor**. La **tutela** es un “instituto jurídico, sustitutivo de la patria potestad, que tiene como objeto el cuidado primordial del menor de edad, su representación y la administración de sus bienes.” ⁴ Para ser tutor se requiere otorgar una **garantía por la administración que ejercerá** y no se le declarará judicialmente como tal hasta que la haya rendido, salvo que se le dispense de la misma.

El tutor cumple la función de representar legalmente a ese menor, asumiendo con ello todas las responsabilidades, deberes y derechos que le asigna la ley en relación con su “pupilo.”

Los padres (uno o ambos, siempre que no exista conflicto entre ellos) o el tutor deben administrar los bienes que pertenecen al menor en provecho absoluto de su hijo o pupilo;

³ BENAVIDES SANTOS, Diego. Código de Familia, actualizado, concordado y comentado, con jurisprudencia constitucional y de casación e índice alfabético. Editorial Juritexto. Primera edición. San José, 1999. pp. 237-238

⁴ Ibidem. P. 311

tal administración implica no traspasar a ninguna otra persona la propiedad de los bienes (enajenarlos) ni tampoco comprometerlos como garantía de una obligación (gravarlos) y cuando el menor alcance la mayoría de edad, o bien el padre o la madre deje de ejercer la patria potestad por otra razón, deben rendirle cuenta de la forma en que se administraron los bienes. La única forma en que podrían enajenarse o gravarse los bienes sería mediante una autorización judicial, por haberse demostrado que se trata de un caso de necesidad o de evidente beneficio para el menor de edad.⁵

En cuanto a la posibilidad de que los Menores de Edad adquieran Valores

Una vez analizado el aspecto de la incapacidad del menor para contratar y administrar los bienes que pueda llegar a obtener (excepto si es mayor de quince años y trabaja); y del deber de sus padres o tutores de representarlo y ejercer la administración de esos bienes en su exclusivo beneficio, pasamos a considerar la factibilidad legal de que el menor de edad adquiera valores negociables en bolsa.

De conformidad con lo que hemos expuesto, en razón de la falta de capacidad de actuar de los menores de edad, es necesario que sus padres o tutores en ejercicio de la patria potestad intervengan en nombre de ellos en todos los actos y contratos en los cuales existan derechos, beneficios o hasta obligaciones que los involucren.

Partiendo de esta premisa y tomando en cuenta que la adquisición de valores accionarios o de deuda constituye un contrato mercantil (compra venta), es nuestro criterio que **legalmente podrían llevarse a cabo estos negocios a nombre de un menor de edad siempre y cuando éste sea representado por quien ostenta su patria potestad o tutela**; salvedad hecha de los mayores de quince años que trabajan y con sus recursos adquieran por sí mismos tales valores. El representante legal debe demostrar su condición de tal mediante su cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte en caso de patria potestad; o a través de certificación notarial, judicial o administrativa de su nombramiento como tutor. Asimismo, deberá aportar una certificación de nacimiento del menor.

⁵ Al efecto, nos dicen los artículos 147 y 148 del Código de Familia lo siguiente:

“Artículo 147.- Enajenación o Gravamen de Bienes de Menor

La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones.”

“Artículo 148. Reemplazo en Administración de Bienes.

Quien ejerza la patria potestad entregará a su mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración. (...)”

El emisor, el puesto de bolsa, la sociedad administradora de fondos de inversión o la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. deberán **registrar la inversión a nombre del menor, identificando claramente su carácter. Será necesario conservar los datos completos de su representante legal quien será el único legitimado para tomar las decisiones de inversión sobre los valores adquiridos, siempre EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE Y EN BENEFICIO EXCLUSIVO DEL MENOR DE EDAD; ASÍ DEBERÁ CONSTAR EN EL CONTRATO DE INVERSIÓN Y EN CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN QUE SUSCRIBA EL PADRE (O MADRE) O ENCARGADO DEL MENOR (TUTOR).**

Según lo manifestamos en los apartados anteriores, el representante del menor deberá actuar con la mayor diligencia del caso, propiciando la buena administración de los bienes de su hijo o de su pupilo. Le asiste el deber de rendir cuentas una vez que el menor alcance la mayoría de edad o bien que sea removido de su mandato por cualquier otra causa.

En vista de que se trata de bienes que forman parte del patrimonio del menor de edad, debe tenerse presente que **en el evento de adquirirse valores a nombre de éste cuyo monto supere diez mil colones⁶, NO SERÁ POSIBLE PARA SU PADRE (O MADRE) O SU TUTOR ENAJENAR NI GRAVAR ESOS VALORES**, salvo que opere una situación de necesidad o de provecho evidente para el menor, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización de un juez previa interposición de un proceso denominado Diligencias de Utilidad y Necesidad. Esto significa que esos valores no podrán venderse, cederse ni donarse (enajenar) como tampoco darse en prenda (gravar), excepto si un juez lo autoriza. Lo anterior podría considerarse, dependiendo de cada situación, como una limitante para ese tipo de inversiones; no obstante, la ley es clara y tajante en denegar la enajenación e imposición de gravámenes respecto de los bienes de los menores, insistimos, salvo que haya sido debidamente autorizado por demostrarse la necesidad o beneficio para el menor.

Recordemos que **si el menor de edad mayor de quince años trabaja** y está interesado en adquirir valores **puede hacerlo a nombre propio, sin que se requiera de la representación de su padre o encargado**, ya que se estima que con el producto de su trabajo estaría realizando tales negocios. Lógicamente, también podría disponer de esos valores para efectos de su enajenación o gravamen. Es decir, en estos casos particulares el menor actúa como si fuese una persona mayor de edad.

En cuanto a la Adquisición de Valores a nombre de Personas con Incapacidad Física o Mental

⁶ Artículo 147 Código de Familia

En razón de la estrecha relación temática que presenta la situación objeto de análisis en este informe con el caso de las personas incapaces (físicos o mentales), no podríamos omitir referirnos brevemente al mismo.

Cabe destacar que la normativa supracitada en relación con la capacidad de las personas (jurídica y de actuar), es aplicable a la condición de los incapaces o inhábiles mentales o físicos. Esto quiere decir que estas personas –al igual que los menores de edad- carecen de capacidad para contratar, contraer obligaciones y en general para administrar sus bienes.

Con motivo de su incapacidad estas personas **requieren ser representadas** en cualquier acto o contrato en el cual participen. El instituto jurídico a través del cual se logra tal representación es la **curatela**⁷, de manera tal que se designa o nombra a una persona (“**curador**”) para que proteja los intereses del desvalido o incapaz. Establece el Código de Familia al respecto:

“Artículo 230.- Presupuesto

Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez.”

“ Artículo 241.- Curatela. Normas Aplicables

Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este Título.”

Tenemos entonces que las normas que rigen el instituto de la tutela (representación para menores de edad no sujetos a patria potestad) son aplicables prácticamente en un todo a la curatela. De esta manera, se deduce que lo dicho respecto a la administración de los bienes del menor de edad funciona de la misma forma para los incapaces mentales o físicos.

En consecuencia, **en nuestro criterio es legalmente viable que una persona con incapacidad física o mental adquiera valores a nombre suyo; bajo la figura jurídica de la curatela** que le permite a su representante legal⁸ actuar por él protegiendo sus intereses

⁷ “ La **curatela** es un instituto jurídico creado en aplicación del principio protector constitucional al desvalido (art. 51 de la Const. Pol.), para velar por la persona mayor de edad que presente una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que le impida velar por sus intereses, de manera tal que se nombre una persona – el curador- para que **cuide del discapacitado, procure que adquiera o recobre su capacidad, lo represente legalmente y administre sus bienes.**” BENAVIDES SANTOS, Diego. Ob. cit. p. 345

⁸ Código de Familia. Artículo 236: Curatela legítima.

y buscando siempre su bienestar. Reiteramos en ese sentido lo dicho para los menores de edad.

Finalmente, a diferencia con la tutela, en caso de que el curador que ejerce la administración de bienes del incapaz sea su cónyuge, padre o madre, éstos no están obligados a rendir garantía ni a presentar cuentas anuales sobre su administración, según lo dispone el artículo 237 del Código de Familia.

▪ *Conclusiones*

Los menores de edad y personas incapaces son sujetos de derechos y obligaciones; sin embargo, por su falta de capacidad para adoptar decisiones por sí mismos y analizar las eventuales consecuencias jurídicas de sus actos o contratos, se han establecido legalmente medios de representación para estas personas (patria potestad, tutela y curatela).

De acuerdo con nuestro criterio existe la posibilidad de que estas personas adquieran valores a nombre suyo, claro está, mediante su respectivo representante legal quien ejercerá la administración de esos bienes en provecho absoluto del menor o incapaz, no pudiendo enajenarlos ni gravarlos (salvo con la autorización judicial que mencionamos) y debiendo rendir cuentas sobre su administración.

Por consiguiente, los emisores, puestos de bolsa, sociedad administradora de fondos de inversión y la Central de Valores de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. podrán registrar las inversiones a nombre de tales personas, con la indicación expresa de que se trata de un menor o incapaz y sujetando la administración y disposición sobre esos valores a las indicaciones del representante legal que corresponda.

Estamos a sus órdenes para atender cualquier consulta al respecto.